

Expediente Núm. 4/2005
Dictamen Núm. 4/2005

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2005, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 16 de noviembre de 2005, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña como consecuencia de daños y perjuicios derivados de un accidente sufrido por su hija en el Colegio Público

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de marzo de 2005 doña, como madre de la niña de nueve años, dirige al Consejero de Educación y Ciencia del Principado de Asturias una reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial, con motivo de un accidente sufrido por esta última en el colegio público, solicitando una indemnización de veinticinco mil trescientos cuarenta y un euros (25.341 €).

Manifiesta en su escrito que “el día 30 de marzo de 2004, sobre las 13:30 horas”, encontrándose su hija en “el Centro Escolar Público C.P. (...) con ocasión de una actividad escolar llevada a cabo durante la clase de gimnasia (estando el profesor presente) en la pista cubierta y cerrada (polideportivo) del citado centro, sufrió un accidente”. El accidente, según relata la denunciante, se produjo “al ir la alumna corriendo tras un balón, (...) se dio de bruces contra una pila de vallas metálicas amontonadas, dentro del local deportivo (...) sin aislamiento o separación alguna de la pista” que “la dirección del colegio había autorizado depositar allí al Ayuntamiento de la localidad, que era el propietario de las mismas”.

Las lesiones producidas quedan detalladas en el escrito de reclamación del siguiente modo: “a) Traumatismo craneofacial con pérdida de ‘consciencia’ de aproximadamente diez minutos. Mareos posteriores. b) Hematoma en región parietal derecha. c) Fractura coronal complicada de diente 21 (incisivo superior izquierdo). d) Movilidad grado III diente 1.1. e) Bulto cuello desde la caída. f) Contractura trapecio. g) Subluxación y rotura del ápice incisivo superior derecho (11) que requerirá en el futuro apicoformación y tratamiento endodóntico seguido de restauración protésica (funda o corona de metal porcelana). h) Ápices abiertos. i) Fractura corneal del incisivo superior izquierdo (21) que requerirá apicoformación inmediata, seguido de endodoncia y restauración mediante espiga y funda-corona de metal”.

En cuanto al nexo causal relacional, el escrito indica que “si la dirección del Centro (...) no hubiese permitido el almacenamiento de unas vallas totalmente innecesarias, peligrosas y ajenas al propio Centro justo en el espacio dedicado a que los alumnos realicen o practiquen las actividades y juegos propios de la clase de gimnasia, nunca se habría producido el trágico suceso”. A lo que añade: “el hecho se produjo en presencia de un profesor del Centro (...) (que) no hizo todo lo posible para que antes de empezar la clase se retirasen o, al menos, para evitar que sus alumnos permaneciesen alejados de las mismas”.

Por todo ello, solicita una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios, que divide en tres conceptos:

a) "Indemnización por lesiones físicas", que a su vez subdivide en "Traumatismo Craneofacial" y en "fracturas de los dientes". Respecto al primero entiende que han de reembolsársele los gastos de desplazamientos al Hospital, "que se estiman en 150 euros". En cuanto a la segunda de las lesiones, solicita el reembolso de una factura de una "orto pantomografía por importe de 41 euros" y el importe de lo presupuestado por un Odontopediatra, lo que en total ascendería, según la reclamante, a mil ciento noventa y un euros (1.191 €).

b) "Indemnización por daños morales y psíquicos, pretium doloris". Por este concepto solicita la reclamante cinco mil euros (5.000 €), que fundamenta en que, durante un tiempo superior a un mes, su hija se vio impedida para la "práctica de cualquier juego y actividad física propia de su edad" y, porque la rotura de los dientes la obligó "a tomar básicamente líquidos desde el día del accidente (y) la priva de todo tipo de alimentos apetecibles y, por otra parte normales para una persona de su edad (bocadillos, chucherías, etc.)".

c) "Indemnización por secuelas". Por este concepto se solicitan diecinueve mil euros (19.000 €), que fundamenta en varios factores: "Respecto al traumatismo craneal: La niña (...) permaneció diez minutos con pérdida de 'consciencia'. No se han evaluado las consecuencias que en el futuro pudiera haberle acarreado a la menor tanto tiempo en ese estado (...). Respecto a la fractura de los dientes: todavía no ha sido curada pues lo que se le ha puesto ha sido una funda provisional (...) que le impiden masticar alimentos duros, como el pan, etc., teniendo que alimentarse fundamentalmente de pastas y líquidos (...). Finalmente hacer mención a un tema muy importante, y es el de las consecuencias 'estéticas' (...). Tendrá que asumir (...) que por culpa de una negligencia no imputable a su persona, su sonrisa nunca lucirá con su aspecto natural, sino que por el contrario se verá marcada por dos dientes postizos para el resto de su vida".

Por todo lo anterior, concluye reclamando que el total indemnizatorio "que debe percibir asciende a la cantidad de 25.341 euros. Y ello, sin perjuicio de reclamar los próximos y futuros gastos que se le ocasionen, ya que tiene que seguir

acudiendo a revisiones, pues hasta ahora lo que le han puesto ha sido unas fundas dentales provisionales”.

2. Junto con el escrito de reclamación se acompañan dieciséis documentos a título de acreditación probatoria: copia del Libro de Familia; tarjeta sanitaria; informe de alta de urgencias pediátricas del Hospital (en adelante); recomendaciones generales sobre traumatismo craneal del Área de Urgencias de Pediatría del mismo hospital; informe del Área de Urgencias del de 8 de abril de 2004; un presupuesto por importe de mil ciento cincuenta y cuatro euros (1.154 €); tres facturas por un importe total de ciento ochenta euros (180 €) de un Odontopediatra; una factura por la realización de una ortopantomografía por un importe de cuarenta y un euros (41 €); diez billetes de FEVE por un importe total de veinticinco euros con cincuenta céntimos (25,50 €); y dos informes, de 19 de abril y de 13 de mayo de 2004, respectivamente.

3. En fecha 19 de marzo de 2005, el Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia se dirige a la Dirección del colegio público “.....”, solicitándole un informe detallado sobre las circunstancias del accidente.

Por la Dirección del centro escolar, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2005, se informa lo siguiente: “Realizando una actividad extraescolar programada en la P.G.A. (Programación General Anual) con consentimiento de la familia, en el polideportivo municipal anexo al recinto escolar y del que hace uso el centro para las actividades deportivas en presencia del monitor responsable, al ir a coger un balón, la niña, chocó contra unas varillas metálicas y con el impacto cae hacia atrás (...). Las varillas estaban casualmente en el polideportivo, colocadas al fondo en el lateral izquierdo, no entorpeciendo la realización de la actividad. Desconocemos la propiedad de las varillas metálicas ni cuando las pusieron en el polideportivo, ya que es un polideportivo municipal de uso público que utiliza el centro para las actividades de educación física y las deportivas. El mismo día del hecho, se comunicó telefónicamente al Ayuntamiento el accidente y se retiraron las varillas”.

Además del escrito anterior, la propia Directora del centro remite un “parte de accidente escolar” donde se recoge, al describir el accidente, lo siguiente: “Fecha 30/3/04 Hora 13:15 Lugar Polideportivo Actividad Extraescolar”.

4. A la vista de este informe, el Servicio de Asuntos Generales de la señalada Consejería de Educación y Ciencia solicita, en fecha 3 de mayo de 2005, datos complementarios sobre la organización de esa actividad extraescolar y sobre la vinculación del coordinador de dicha actividad con el centro educativo.

5. El 10 de mayo de 2005 la Dirección del centro escolar contesta al nuevo requerimiento, señalando que esas actividades extraescolares vienen “siendo financiadas con las ayudas que el Ayuntamiento da, a las dos asociaciones del centro A.M.P.A. ‘.....’ y la Asociación Cultural Deportiva ‘.....’ (y) (...) las organiza el centro junto con el A.M.P.A. y la Asociación Cultural Deportiva (...)”.

Informa también de que el coordinador es el “Secretario del centro que es el que distribuye las actividades según solicitud de los alumnos/as, compagina los espacios para la realización de las actividades y controla el material usado en las mismas”, y, finalmente señala que la actividad “la realizaba un monitor de fútbol, elegido por el centro y las asociaciones colaboradoras”.

Acompaña a su escrito diversa documentación sobre dichas actividades. Entre ella la copia de un Acta del Consejo Escolar de 24 de enero de 1997, donde se recoge que “ante la negativa de la Dirección Provincial de seguir financiando las actividades de Apertura de Centros, la asociación de Padres y la Asociación asumen la responsabilidad para continuar dichas actividades en horario no lectivo”.

También se remite una copia de la “Programación General Anual” del centro correspondiente al curso escolar 2003/04, donde, en relación con el Programa Apertura de Centros, se indica: “Con el programa se pretende contribuir a la mejora de la calidad de Enseñanza, impulsando la realización de Actividades fuera del horario escolar lectivo (...). El proyecto está subvencionado con la aportación que el Ayuntamiento de destina a la Asociación Cultural-deportiva ‘.....’ y a la A.M.P.A.

'.....' (...). El coordinador es (el) secretario del centro que distribuye las actividades según las solicitudes de los alumnos/as, realiza los horarios de cada actividad, compagina los espacios y controla el material usado en las mismas".

En la copia de la memoria correspondiente al curso 2003/04, también remitida por la Dirección del Centro, se indica que el Programa Apertura de Centros "pretendió contribuir a la mejora de la calidad de Enseñanza, impulsando la realización de Actividades fuera del horario escolar lectivo (...). Las propuestas ofertadas fueron: (...) Fútbol/ Monitor (...). / Días: martes y jueves./ Lugar: Polideportivo/ Nº de alumnos 16". Las actividades "son realizadas con subvenciones aportadas por el AMPA, La Asociación Cultural-deportiva y con recursos del Centro".

Finalmente, en dicha memoria y bajo el epígrafe Plan de Actuación con la Comunidad Educativa, se recoge lo siguiente: "Igual que el Curso pasado la Asociación de Padres/Madres, la Asociación Deportivo-Cultural y el Ayuntamiento participaron junto con el Colegio en la financiación y ejecución de las actividades Extraescolares en horario no lectivo (Apertura de Centros)".

6. Por el Servicio de Asuntos Generales, dependiente de la mencionada Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias, se elabora un informe, en fecha 19 de agosto de 2005, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, al considerar que no existe nexo causal, porque el accidente "se produjo durante el desarrollo de una de las actividades extraescolares del Proyecto Educativo 'Apertura de Centros a la Comunidad', que son de participación voluntaria y gratuita para todos los alumnos que lo soliciten y que se realizan financiadas con la aportación que el Ayuntamiento de destina a la Asociación Cultural-deportiva '.....' y a la AMPA '.....'/ Se trata de una actividad deportiva (fútbol) ofertada y prevista en la Programación General Anual que aprueba el Consejo Escolar, y en la que la Administración se ocupa de coordinar la oferta de dichas actividades con las demandas de los interesados. La actividad se realiza a cargo de un monitor (...). No debemos olvidar que el impacto de la alumna se produjo con unas vallas, cuya

propiedad, ubicación, depósito y retirada no corresponden a esta Administración Educativa. El centro escolar como usuario del polideportivo municipal desconocía la propiedad de las vallas metálicas o de cualquier otro mueble u objeto que pudiera encontrarse en el recinto”.

Se indica igualmente en dicho informe que “en relación con los gastos reclamados, únicamente resulta acreditado en el expediente mediante facturas originales un desembolso de 246,50 €, derivados de gastos de desplazamiento al Hospital (25,50 €) y odontológicos (221 €), sin que consten debidamente justificados los criterios de valoración seguidos para cuantificar el resto de partidas reclamadas en concepto de daño moral y secuelas”.

7. Evacuado el trámite de audiencia, con vista del expediente, la reclamante presentó escrito en el que reitera, dando por reproducido el punto octavo del escrito inicial, los conceptos y el importe de la indemnización solicitada en su día.

8. Con fecha 5 de octubre de 2005 la Jefa del Servicio de Asuntos Generales elabora propuesta de resolución desestimatoria, reproduciendo los mismos argumentos que en el informe de 19 de agosto de 2005 de ese mismo Servicio. En cuanto a la fundamentación jurídica considera que “se produce una ruptura del nexo causal, de forma que los daños causados en el ámbito de esa actividad extraescolar no serían imputables a la Administración Educativa sino que intervienen en la organización, gestión y realización de la actividad otros organismos, asociaciones y entidades con personalidad jurídica propia”. En lo relativo a la cuantía indemnizatoria, por la Administración actuante se manifiestan y admiten justificados como gastos los de desplazamiento al Hospital y los odontológicos, en las cantidades de veinticinco euros con cincuenta céntimos (25,50 €) y de doscientos veintiún euros (221 €), respectivamente, añadiendo “sin que consten debidamente justificados los criterios de valoración seguidos para cuantificar el resto de partidas reclamadas en concepto de daño moral y secuelas”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de noviembre de 2005, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin el original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

Habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada en su representación la reclamante, madre de la menor a tenor del Libro de Familia que obra en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

TERCERA.- La reclamación se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En efecto, producido el accidente el día 30 de marzo de 2004, la reclamación se presenta el día 11 de marzo de 2005.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que se ha rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Registrada la solicitud en el Principado de Asturias el día 11 de marzo de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 16 de noviembre de 2005, el plazo de resolución y notificación ha sido ampliamente sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4 letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone que “1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos,

salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

La Administración no tiene el deber de responder, sin más, por todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros escolares de su titularidad, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, por lo que debe verificarse si en el supuesto concreto que se somete a nuestro Dictamen concurren los elementos necesarios para que exista dicha responsabilidad patrimonial.

En aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El análisis, en primer término, de la forma de producirse los hechos nos permitirá concluir si las lesiones resultantes pueden ser consideradas un daño, es decir, una lesión antijurídica, que la perjudicada no tiene el deber jurídico de soportar.

Analizada la reclamación presentada por la interesada y la propuesta de resolución incorporada al expediente, debemos apreciar la discrepancia existente entre ambas al determinar las circunstancias en las que se produjo el accidente o, más concretamente, la ubicación exacta y estado de las vallas o varillas metálicas.

La parte perjudicada -escrito inicial de reclamación- considera que el accidente se produjo al “ir la alumna corriendo tras un balón (...) se dio de bruces contra una pila de vallas metálicas amontonadas (...) sin aislamiento o separación alguna de la

pista”, mientras que la Dirección del centro señala -escrito de 12 de abril de 2004- que “al ir a coger un balón, la niña chocó contra unas varillas metálicas (...). Las varillas estaban casualmente en el polideportivo, colocadas al fondo en el lateral izquierdo, no entorpeciendo la realización de la actividad (...). El mismo día del hecho, se comunicó telefónicamente al Ayuntamiento el accidente y se retiraron las varillas”.

Tras las anteriores afirmaciones, no le cabe duda alguna a este Consejo Consultivo de que la niña, en un lance del juego, chocó con unas vallas o con unas varillas. La práctica del balompié entraña riesgos que asumen quienes lo ejercitan; ahora bien, en este caso nos parece indudable que existían riesgos adicionales para la jugadora, dada la presencia anómala de unas vallas o de unas varillas. Fueran vallas, fueran varillas, no parece que se tratasen de las que configuran normalmente los campos de juego, pues, propiedad del Ayuntamiento, se hallaban almacenadas temporalmente en el polideportivo, como prueba el que se retiraron al día siguiente de los hechos. En consecuencia, a la hora de fijar lo sucedido a juicio de este Consejo no resulta irrelevante averiguar el lugar y el modo en que se encontraban las varillas, acaso vallas, saber si invadían el campo de juego o distaban de él, y si se hallaban o no debidamente protegidas. Todo ello permitiría conocer con certeza si los hechos se habrían producido o no de igual modo de no existir las vallas o las varillas en cuestión.

No hay prueba alguna a lo largo del expediente sobre la ubicación concreta y estado de las repetidas vallas o varillas, pero sí de su presencia en el polideportivo. Habida cuenta de que no consta que se trate de mobiliario propio de una instalación deportiva, la Administración podría haber probado por algún medio tales extremos, así como la correcta situación de esos elementos y la existencia de una protección adecuada para evitar accidentes. Pero nada de eso se ha realizado, ni siquiera alegado o analizado, quedando constancia únicamente de la realidad del accidente, y de que el mismo se produjo durante la realización de la actividad extraescolar programada, en lo que las dos partes se muestran conformes (al ir a coger un balón).

Por tanto, considerando en conjunto los indicios que se traen del expediente y los hechos no controvertidos, debemos entender que esos elementos (vallas o varillas), siendo ajenos a la actividad desarrollada, se encontraban cercanos al lugar donde se realizaba la actividad extraescolar de fútbol, sin protección alguna, de modo que una simple eventualidad era perfectamente previsible, es decir, que una niña de nueve años al correr, tal vez alocadamente, detrás de un balón podría padecer un accidente, como de hecho se produjo.

SÉPTIMA.- La reclamante alega que la actividad deportiva, aun siendo extraescolar, es calificable como actividad administrativa escolar e imputable a la Administración, calificación que ésta rechaza.

Para analizar esta cuestión, debemos partir del análisis de la legislación educativa, y en concreto de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que reconoce la autonomía de los centros, para “adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares”.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sobre participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, señala en su artículo 3, apartado 1 que las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y complementarias y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor. Y en su apartado 2 indica que la organización y funcionamiento de los centros “facilitará la participación de los profesores, los alumnos y los padres de alumnos, a título individual o a través de sus asociaciones y sus representantes en los Consejos Escolares, en la elección, organización, desarrollo y evaluación de las actividades escolares complementarias”, añadiendo en su punto 3 que “se facilitará dicha participación y la del conjunto de la sociedad en las actividades extraescolares”.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia aprobó un Reglamento Orgánico para los Centros de Educación Infantil y de Educación Primaria

-Real Decreto 82/1996, de 26 de enero- (en adelante Reglamento Orgánico) donde se recoge la obligación de los centros de incluir ese tipo de actividades en su programación. Esta norma, como señala su disposición adicional primera, tiene carácter supletorio en tanto que las distintas Comunidades Autónomas no establezcan sus propias normas de organización y funcionamiento, normas que en esta Comunidad fueron aprobadas por Resolución de 6 de agosto de 2001 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria del Principado de Asturias, modificada posteriormente por la Resolución de 5 de agosto de 2004, y que, en síntesis, define qué se entiende por actividad extraescolar al tiempo que recoge la necesidad de que tales actividades complementarias y extraescolares figuren agrupadas en tres niveles distintos de programación.

En efecto, la Resolución define la actividad extraescolar como actividad educativa al establecer en su apartado I.3.5.36 que "Se entienden por actividades extraescolares aquellas actividades educativas que se realizan con el alumnado fuera del horario lectivo. La participación será voluntaria para el alumnado y para el profesorado y por ello, no podrán contener enseñanzas incluidas en la programación docente de cada ciclo". En particular (apartado I.1.5), determina que los centros dispondrán de un Proyecto Educativo, donde se detallarán, entre otros, los "c) Criterios y orientaciones para la realización de otras actividades, tales como las complementarias y extraescolares". En el segundo nivel de programación, la Resolución exige que los Proyectos Curriculares de Etapa, por remisión a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Orgánico -artículo 49.2.j)- incluyan "la programación de las actividades complementarias y extraescolares". Finalmente, en lo que respecta a la Programación General Anual –apartado I.3.25, letra i)-, la norma autonómica establece como contenido obligatorio el "Programa Anual de Actividades Complementarias y Extraescolares y el Programa Anual para desarrollar el Programa de Apertura de Centros, en su caso", programa que será elaborado por el equipo

directivo, "según las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación será sometido" -apartado I.3.5.33-.

Por tanto, debemos concluir que las actividades extraescolares aprobadas por el Consejo Escolar y desarrolladas por el Centro se integran dentro del concepto de servicio público educativo, con independencia de que en su organización, desarrollo o financiación intervengan o no otros agentes sociales, conclusión coincidente con reiterada jurisprudencia y con la doctrina del Consejo de Estado.

OCTAVA.- Como señala el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, 6ª Sección), en su Sentencia de 27 de marzo de 1998, cabe apreciar el funcionamiento anormal de los servicios públicos "por el incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia (...) siempre que pueda decirse que la Administración tenía el concreto deber de obrar o comportarse de un modo determinado". Y es ese incumplimiento de las obligaciones de vigilancia sobre la idoneidad de las instalaciones deportivas lo que en el caso presente se imputa a la Administración educativa -en la persona de la Dirección del Centro y del Monitor o Tutor de la Actividad- y lo que conforma la relación de causalidad.

En este sentido, si bien no cabe exigir a la Dirección del centro que supervise personalmente todas y cada una de las instalaciones y todas y cada una de las actividades escolares y extraescolares, tal comportamiento debe exigírsele al monitor o tutor de la actividad concreta, que debe valorar, antes del inicio de cada una de ellas, la idoneidad de los medios puestos a su disposición y la inexistencia de obstáculos o peligros reales o potenciales en su ejecución por los alumnos o las alumnas.

A estos efectos, resulta irrelevante que la persona encargada de dirigir la actividad extraescolar sea personal del propio centro o bien persona contratada al efecto o designada por el Consejo Escolar, pues lo cierto es que su actuación ha de imputarse al centro escolar, y la perjudicada por el daño habrá de exigirlo directamente a la Administración Pública educativa, según determina el artículo 145.1 de la citada LRJPAC, puesto que se trata de un agente de la administración en

sentido amplio, que realiza por encargo de ésta una actividad que ya hemos definido como de servicio público educativo.

NOVENA.- Fijados los hechos y establecidas la existencia de una actividad administrativa y la relación de causalidad, debemos finalmente analizar la indemnización que se solicita por la perjudicada.

En este sentido, hemos de manifestar que, al menos en parte, la indemnización solicitada no aparece debidamente justificada en relación con los daños producidos.

En primer lugar, debemos señalar que, en cuanto a las secuelas, las únicas que aparecen acreditadas son la rotura de dos dientes incisivos, sin que se haya probado ninguna otra. Las hipotéticas consecuencias futuras que invoca la reclamante no pueden ser valoradas en este momento y, en caso de manifestarse, habrían de ser objeto de un nuevo procedimiento, para lo cual, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJPAC, dispondría la parte perjudicada del plazo de un año desde la determinación del alcance de dichas secuelas.

Por tanto, para el cálculo de la indemnización que hoy se solicita deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

a) Debe resarcirse a la reclamante de los gastos necesarios para efectuar las reparaciones odontológicas precisas, incluyendo tanto la asistencia médica paliativa recibida inmediatamente después de producirse la lesión como la dirigida a restaurar los dos dientes incisivos dañados.

b) Debe resarcirse a la reclamante de los gastos de desplazamiento para recibir la asistencia sanitaria.

c) Finalmente, habrá de añadirse una indemnización por las secuelas sufridas, en la que han de entenderse incluidos todos los conceptos alegados por la perjudicada, tales como los por ella denominados daños "morales y psíquicos" y "consecuencias estéticas", acudiendo por analogía al baremo de indemnizaciones que viene previsto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de

vehículos a motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), generalmente utilizado a falta de otros criterios objetivos.

Sobre la cuantificación de esos elementos, y en función de la documentación que consta en el expediente, debemos manifestar lo siguiente:

a) En cuanto a los tratamientos odontológicos reparadores, la interesada solicita mil ciento noventa y un euros (1.191 €), importe de lo presupuestado por un odontopediatra y del gasto correspondiente a una orto pantomografía. Por tanto, no habiéndose incorporado por la Administración informe o documento que pueda contradecir la valoración del presupuesto odontológico citado, este Consejo estima adecuada una indemnización en concepto de reparaciones odontológicas por importe de mil ciento noventa y un euros (1.191 €).

b) En cuanto a los gastos de desplazamiento, procede el abono de veinticinco euros con cincuenta céntimos (25,50 €), importe a que ascienden los diez billetes de FEVE que acompaña a su reclamación.

c) En concepto de secuelas, por la rotura parcial de dos dientes incisivos, en aplicación con carácter subsidiario de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), se considera razonable conceder una indemnización por importe de seiscientos noventa euros con treinta y cinco céntimos (690,35 €), cantidad que corresponde al valor de un punto en el cuadro de indemnizaciones básicas por lesiones permanentes de la ya citada Ley (incluidos daños morales), teniendo en cuenta que dicho baremo establece un punto por la pérdida traumática de cada diente y que en el supuesto objeto de este dictamen no se ha producido tal pérdida, sino tan solo la rotura parcial de dos de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, Consejería de Educación y Ciencia, y, estimando parcialmente la reclamación presentada por doña, en nombre y representación

de su hija, abonar a la reclamante mil novecientos seis euros con ochenta y cinco céntimos (1.906,85 €).”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.